

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia No.41 de 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **NESTOR MARCELO RODRIGUEZ MENESES** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI-, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**; actuación a la que fueron vinculados la **UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN y ARL SURAMERICANA S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19001-31-05-001-2018-00241-01.**

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo *"002.Demanda.pdf"*, cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente: **i)** se declare que el Dictamen N°76296058-10278 de 10 de agosto de 2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el dictamen N°76296058-5267 de 18 de noviembre de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el dictamen expedido por la ARL, no tienen validez, ni surten ningún efecto; **ii)** se declare que las patologías trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente y diagnóstico de gonoartrosis de rodilla izquierda postraumática, sufridas por el demandante, son enfermedades derivadas y/o secuelas directas del accidente de trabajo acaecido el 28 de enero de 2011; **iii)** como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor con ocasión de las patologías trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente y diagnóstico de gonoartrosis de rodilla izquierda postraumática; **iv)** condenar a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA y/o ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial en favor del demandante en el porcentaje que resulte probado; **v)** condenar a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA y/o ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas a la fecha del pago; **vi)** condenar a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA y/o ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., al pago de las costas procesales.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en adelante JNCI, dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el archivo denominado *"014ContestaciónDemandaJuntadeinvalidez"*, cuaderno principal - expediente digital, señalando no constarle la mayor parte de los hechos y aceptando como ciertos otros. Frente a las pretensiones, adujo atenerse a lo que resulte probado. Como excepciones de fondo formuló las siguientes: *"legalidad del dictamen expedido por la junta nacional de calificación de invalidez: dictamen N°76296058-10278 de 10 de*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

agosto de 2017”, *“necesidad de iniciar un proceso independiente para definir el origen del trastorno de estrés postraumático”, “improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor”, “improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: Competencia del Juez Laboral”, “buena fe de la parte demandada” y la “genérica”.*

1.2.2. La Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., dio contestación a la demanda, a través del memorial obrante en el archivo *“010ContestaciónDemandaPositiva.pdf”*, manifestando ser ciertos algunos hechos y no constarle otros; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo de: *“carencia de fundamento legal- técnico médico y científico para desvirtuar el dictamen”, “inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “enriquecimiento sin causa”, “legalidad de la decisión: competencia de la junta nacional de calificación de invalidez”, “prescripción” y la “genérica”.*

1.2.3. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. dio respuesta a la demanda, a través del memorial que obra en el archivo *“008ContestaciónAxa Colpatria.pdf”*, manifestando ser ciertos algunos hechos y no constarle otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la ARL AXA Colpatria”, “De la ausencia de reporte de siniestro a la ARL AXA Colpatria durante el tiempo que fungió como aseguradora de riesgos laborales del actor”, “Ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos laborales de contingencias que tengan un origen común”, “inexistencia de obligación alguna a cargo de AXA Colpatria”, “obligatoriedad y firmeza del dictamen proferido por la junta nacional de calificación de invalidez”, “inexistencia de error en el dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez”, “enriquecimiento sin causa”, “prescripción” y la “genérica”.*

A través de Auto Interlocutorio N°840 de 19 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la vinculación de la **UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- UTEN.**

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

1.2.4. Por su parte **UTEN**, contestó la demanda, a través del memorial que obra en el archivo *“019CONTESTACIONUTEN.pdf”*, manifestando ser ciertos algunos hechos y no contarle otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en lo que pueda corresponder a la organización sindical UTEN. Propuso las excepciones de: *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “el contrato es ley para las partes”* y la *“genérica o innominada”*.

En audiencia del art. 77 del CPTSS en fecha 29 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación de Suramericana S.A.

1.2.5. Por su parte Suramericana S.A. - **SURA**, contestó la demanda, a través del memorial que obra en el archivo *“028contestaciónSURA.pdf”*, manifestando ser ciertos algunos hechos y no contarle otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de: *“inexistencia de objeto determinante de las pretensiones de la demanda en contra o que comporten cargo por cobertura de la compañía Seguros de Vida Suramericana”, “cobro de lo no debido, las cargas y coberturas al trabajador se derivan de un hecho y una prestación de servicio imputable a la empresa misma empleadora y las ARL a las que estuvo afiliado”, “el contrato es ley para las partes”* y la *“genérica o innominada”*. *“prescripción”*,

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 26 de mayo de 2023, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación que formuló positiva ARL y Axa Colpatria, la excepción de Legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de Inexistencia de error en el dictamen de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez que formularon las demandadas. (ii) Negar las pretensiones de la demanda. (iii) Condenar en costas al demandante Néstor Marcelo Rodríguez, por resultar vencido en juicio a favor de las entidades demandadas.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Como fundamento de la decisión, la *A quo* manifestó que, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba para demostrar el error que pretende se declare en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que es el dictamen número 76296058-10278 de fecha 10 de agosto del año 2017, y, por lo tanto, se encuentran demostradas las excepciones de inexistencia de prueba para controvertir el dictamen que formuló la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la excepción de inexistencia de la obligación, carencia de fundamento legal, técnico, médico y científico que formuló positiva compañía de seguros, así como la excepción de inexistencia de obligación alguna a cargo de la ARL Axa Colpatria.

Destaca que la parte demandante pretende demostrar que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 10 de agosto del 2017, que es el dictamen definitivo respecto de la calificación de origen de la enfermedad profesional detectada en el demandante, que es la de estrés postraumático, adolece de errores graves y, por lo tanto, entabla la demanda y la dirige contra ese dictamen.

Relata que, en cuanto a la posibilidad del juez para apartarse del dictamen de la pérdida de capacidad laboral emanada por la junta de calificación de invalidez, existe jurisprudencia que indica que, para controvertir un dictamen emanado de la junta de calificación, se debe contar con un concepto técnico de la misma naturaleza, que goce de conocimientos técnicos y científicos para derruir las conclusiones del dictamen de la junta de calificación de invalidez. Cita a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1578 el 2022, para indicar que la Corte ratifica la teoría que viene aplicando de carácter jurisprudencial, en el sentido de que no se puede invalidar un dictamen de una junta de calificación de invalidez si no se cuenta con una prueba idónea, es decir, con una prueba que permita al fallador tener claridad sobre los errores del dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez y para ello se requiere de otra prueba que sea un dictamen que tenga las condiciones de criterio técnico y científico que sirvan de apoyo a la labor judicial para poder dejar sin efectos los dictámenes de la junta de calificación de invalidez, por lo que resulta claro que es carga de la prueba

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de la parte que pretende que se deje sin efecto un dictamen de una junta nacional de calificación de invalidez, acreditar y aportar una prueba idónea que permita al juez llegar a una conclusión de que la junta nacional de calificación de invalidez cometió errores graves al momento de emitir el dictado y las pruebas relacionadas en la demanda solamente permiten establecer que con posterioridad y es más, mucho tiempo después del dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez, el demandante empieza a hacer las consultas psiquiátricas por la condición que le fue diagnosticada con posterioridad, de estrés postraumático, y en ese orden de ideas, el dictamen que aporta y del cual solicita se declare como válido, que es de la junta regional de calificación de invalidez del valle, en el cual se establece que el estrés postraumático fue consecuencia o secuela del accidente de trabajo ocurrido el 28 de enero del 2011, ese dictamen perdió sus efectos una vez se profiere el de la junta nacional de calificación de invalidez y para poder invalidar el dictamen de la Junta nacional de calificación de invalidez del año 2017, era carga de la prueba de la parte demandante, acreditar con un dictamen pericial los errores graves que haya cometido la junta nacional de calificación de invalidez en la determinación, de si la enfermedad de estrés postraumático es profesional al ser derivada del accidente de trabajo o no tiene un origen de carácter laboral y en la historia clínica del demandante no se encuentra, pues este elemento de carácter técnico científico que pueda ser suficiente para que le dé certeza al funcionario sobre los errores del dictamen de la Junta nacional de calificación de invalidez.

Concluye que el dictamen que aportó el demandante en el proceso como es de conocimiento de las partes dentro del término correspondiente de traslado fue objeto de recusación para el perito Carlos Alberto Cardona Suárez, atendiendo que, con posterioridad a haber emitido el dictamen, se vinculó laboralmente, con Positiva ARL y en la audiencia del 18 agosto del 2021, se determinó que esa recusación era procedente y, por lo tanto, procedió a ordenar que la parte demandante acreditara con un nuevo dictamen, realizado por otro perito, lo correspondiente a la determinación de si la patología de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente eran secuela directa del accidente de trabajo del 28 de enero del 2011, para con ese dictamen poder entrar a establecer si tienen vocación de prosperidad

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

las pretensiones, y el término concedido a la parte demandante venció sin que esta aportará un nuevo dictamen que tenga la idoneidad correspondiente, por lo tanto, no se tienen elementos probatorios que permitan establecer que el dictamen de agosto del año 2017 de la junta nacional de calificación de invalidez haya presentado algún tipo de error grave, como quiera que ni siquiera fue objeto de contradicción el dictamen que presentó la parte actora, suscrito por el doctor Carlos Alberto Cardona, por tanto este dictamen no tiene ninguna validez.

Resalta que a pesar de que la parte demandante, junto con la demanda allegó un dictamen para demostrar los errores del dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez, al habersele restado valor probatorio al dictamen aportado y haberse ordenado la práctica de un nuevo dictamen, sin que la parte demandante cumpliera con la carga correspondiente de aportarlo al proceso, se deben declarar probadas algunas de las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la parte demandante y no hay lugar a condenar a las entidades vinculadas por haberse demostrado en el proceso que el dictamen proferido por la Junta nacional de calificación de invalidez tiene carácter legal.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando que los fundamentos fácticos desarrollados a lo largo de la providencia no consideran la real situación que se generó respecto a la carga probatoria que se ha argüido no fue asumida por el demandante, en tanto, la prueba idónea, conducente y pertinente si fue aportada en su oportunidad con el escrito de demanda, elaborada por parte de un especialista, un perito especialista en la materia, pero por circunstancias ajenas y sin culpa de la parte que la solicitó, no pudo ser practicada.

Sostiene que ante esta circunstancia se están desconociendo las reales adversidades que se generaron en el desarrollo del dictamen en contra del señor Néstor Marcelo y no practicar una prueba, al margen de que pretendía el despacho que fuera asumida con una carga

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

desproporcionada para quien la solicitó, implica desconocer y vedar la posibilidad de acceder a la administración de justicia por parte del actor.

Endilga que es contrario en muchos apartes del fallo proferido, los argumentos expuestos porque en algunos apartes refiere que no se asumió con la carga de la prueba y en otros tantos, refiere que sí se asumió, pero que la misma por haber operado una causal de impedimento o al ser recusado el perito no pudo ser practicada, pero ante una y otra eventualidad, la carga de la prueba sí fue asumida por el demandante, pero fue una circunstancia ajena al demandante, ajena a la parte que solicitó la prueba, que impidió que esta se practicara, al ser una prueba que resulta idónea, conducente y pertinente para los efectos de definir y resolver la fijación del litigio planteada por el despacho, era más que necesaria su práctica, bien sea a través del dictamen que fue aportado por el demandante en su escrito de demanda, porque al margen de lo considerado por el despacho en su oportunidad, realmente no había operado ninguna causal de impedimento, toda vez que el dictamen había sido elaborado con anterioridad a la fecha de vinculación laboral con una de las demandadas por parte del perito y en consecuencia, como lo que se pretendía en el desarrollo de la etapa probatoria, era simplemente re-debatir los aspectos ya establecidos con anterioridad en ese dictamen, pues realmente no había ningún conflicto de interés que diera lugar a la recusación que se aceptó.

Concluye que presenta apelación en el sentido de que se acepten todas las pretensiones de la demanda, toda vez que la práctica de la prueba del dictamen pericial fue dejada de practicar por una circunstancia ajena a la parte que la solicitó. Solicita la práctica de esta prueba en la segunda instancia sea practicada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, se recepcionaron de manera anticipada alegatos de conclusión presentados por las demandadas UTEN, Suramericana, Positiva Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., así:

4.1. UTEN, a través de su apoderado judicial presentó alegatos conclusión manifestando que quedó probado con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, que, UTEN es un Sindicato de Industria de primer grado, que existe un contrato sindical firmado con la compañía energética de occidente, y que, el señor Néstor Marcelo Rodríguez, funge como afiliado participe de dicho contrato sindical, además de que, UTEN, cumplió con su obligación de afiliar al señor Rodríguez a una ARL tal como lo ordena la ley y cumplió con la orden de su reubicación laboral de acuerdo a las recomendaciones médicas, habiéndose manifestado en la demanda que, el señor Néstor Marcelo Rodríguez, sufrió acoso laboral por parte de la UTEN, lo cual no fue probado, ni mucho menos se probó que, la enfermedad de trastorno de stress post traumático, fue culpa de UTEN, más aun cuando en las respuestas que dio el Sr Rodríguez a los interrogatorio de parte que se le realizaron, en ninguna señaló que dicha enfermedad haya sido derivada del presunto acoso laboral, en tanto contrariamente, manifestó que sus patologías surgieron a partir de verse afectado en su salud personal, más precisamente, por la lesión de su rodilla y sus consecuentes limitaciones que esta le produjo.

Señala que, en el dictamen de la junta nacional de calificación, la UTEN no tiene ninguna injerencia, ni tampoco sobre las determinaciones de la ARL y no ha trasgredió ninguna norma que afectara al demandante, pues fue cumplidora de sus obligaciones, ya que, hasta la fecha se encuentra reubicado con todos los derechos que le asisten. Solicita apartar a la UTEN de cualquier decisión adversa, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

4.2. Positiva Compañía de Seguros S.A., descorrió traslado solicitando se confirme la sentencia de primera instancia y resaltando que la

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

entidad en su calidad de administradora de riesgos laborales, se encuentra sujeta a lo plasmado en la ley 776 de 2002, más específicamente al reconocimiento de todas aquellas prestaciones económicas que se encuentren a su cargo y que deben ser reconocidas a favor de los trabajadores afiliados, como consecuencia de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, siempre y cuando se demuestre por la parte que los alega que el origen le corresponde directamente a la ARL a la que se encuentra afiliado, esto es que sea laboral o profesional y que además se haya elevado la solicitud pertinente y radicado ante la entidad las incapacidades o prestaciones que pretende se reconozcan.

Destaca que conforme de la documental que obra en el expediente, no se encuentra bajo su responsabilidad reconocer derecho o suma alguna a favor del actor, en tanto en su calidad de administradora de riesgos laborales valoró y calificó el evento, reconoció todas las prestaciones económicas y asistenciales a que hubo lugar, reconoció y pagó la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, y las incapacidades temporales, brindando en todo momento al afiliado las garantías a las que tenía derecho, adicionalmente, el actor solo estuvo afiliado por el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de abril de 2014, por cuenta del empleador UTEN, así mismo actualmente se encuentra afiliado a la ARL AXA COLPATRIA y teniendo la carga de la prueba, no acredita el porqué de la nulidad alegada y que es objeto del litigio, pues teniendo en cuenta el carácter científico, médico y técnico que requieren las Juntas de Calificación de invalidez según lo establecido por la legislación nacional, es apenas obvio que para oponérsele un concepto distinto, se requiere como mínimo un concepto medico debidamente elaborado de igual o mayor jerarquía, científica y técnica, que pueda poner en tela de juicio el concepto ya emitido.

Adicionalmente, aunque se le dio la oportunidad procesal debidamente para allegar un nuevo dictamen, a la fecha el demandante no acreditó sus alegaciones, pues el dictamen emitido por la junta no se desvirtuó de ninguna forma medica probatoria tal y como lo establece la ley, por lo que a la fecha es una decisión solemne y conforme a derecho, y al artículo 167 del CGP, no acredita fuera de toda duda, las circunstancias de

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

hecho en que fundamentaban sus derechos y pretensiones, aun mas cuando se encontraba bajo su cargo tal responsabilidad, por lo que no sería el momento procesal oportuno para aportar pruebas adicionales, cuando dicha carga no fue agotada en debida forma en primera instancia, habiendo obrado conforme a la normatividad que rige el sistema de riesgos laborales, esto es que las prestaciones otorgadas son bajo la responsabilidad objetiva – laboral, responsabilidad tarifada, que consagra el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, Ley 776 de 2.002, Ley 1562 de 2.012 y normas concordantes.

4.3. La Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial presentó alegatos conclusión manifestando que es menester dar continuidad a los lineamientos jurisprudenciales que determinan con absoluta pasividad que para efectos de controvertir un dictamen de calificación de invalidez de la Junta de calificación de Invalidez, es necesario la aportación de un documento técnico y científico que permita inferir con absoluta claridad que existieron fallas o errores en el dictamen a controvertir, en tanto no es aceptable pretender simplemente acudir a la jurisdicción con un ánimo argumentativo de carácter especulativo en procura del reconocimiento mencionado.

Destaca que se realizó un desarrollo argumentativo por demás juicioso tendiente a definir la improcedibilidad de las pretensiones al no encontrar en el proceso elementos de prueba idóneos que le permitieran inferir o identificar que existieron contravenciones de orden científico en la estructuración del dictamen controvertido, a pesar de que fue aportado a proceso, tan es así que el término dispuesto para aportar la prueba correspondiente pereció sin que la parte actora incorporara la prueba a su cargo, omisión que deviene necesariamente en la imposibilidad del reconocimiento pretendido y si bien con la demanda se pretendió aportar un dictamen, claro quedó que este no cumplía con las características dispuestas normativamente para su reconocimiento como tal, elemento que incluso en una determinación por demás garantista dispuso la realización de un nuevo dictamen pericial, desarrollo que no fue consolidado, siendo carga exclusiva de ello de la parte actora, por lo tanto no existió mérito para que se atendiera de manera favorable las pretensiones de la demanda, en tanto

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

no se acreditó la presunta falla en el dictamen de agosto de 2017 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo cual éste obtuvo la firmeza que se pide se acredite en la segunda instancia, sin ser acertada la petición tendiente a revivir la oportunidad probatoria pericada en primera instancia, más aún cuando esta se perdió por exclusiva inactividad de la parte que la tenía a su cargo, sin demostrar en el proceso la existencia de un elemento de justificación aceptable, lo que evidentemente resultó en la imposibilidad de reconocer las pretensiones de la demanda.

4.4. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó alegatos conclusión manifestando que la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho por lo que se debe confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta la firmeza del dictamen No.76296058-10278 del 10/08/2017 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el cual se constató que el diagnóstico estrés post traumático padecido por el actor, no es derivado del accidente de trabajo acaecido el 28/01/2011, dictamen el cual cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante, habiendo tenido el señor Néstor Marcelo Rodríguez la oportunidad procesal de presentar un nuevo dictamen que estuviera validado por un perito y que este perito fuese interrogado, pero como se evidencia en el desarrollo del proceso el actor no realizó las acciones necesarias para aportar prueba en contrario al dictamen que se debate, por tanto existe falta de prueba que sustente y/o acredite los errores del dictamen No.76296058-10278 del 10/08/2017 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual acredita todos los requisitos legales y por tanto es plenamente válido y conducente, ya que ante la ausencia de argumentación y prueba en contrario por parte del demandante no puede el Ad quem determinar una posible nulidad a dicho dictamen, como quiera además la parte interesada tuvo la oportunidad procesal para aportar prueba en contrario, (lo anterior quedó documentado en la audiencia del 18/08/2021, minuto 2:17:41, donde es el apoderado demandante quien informa que son pertinentes 60 días para aportar nuevamente la prueba), pero la misma no fue agotada en debida forma, quedando en firme el precitado dictamen, configurándose la inexistencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de reconocer y pagar alguna

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

prestación económica (pensión de invalidez y/o indemnización por IPP) a favor del actor.

Concluye que no está llamada a reconocer y pagar ninguna prestación económica, pues quedó demostrado que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no tuvo relación alguna con el demandante para la fecha del accidente de trabajo sufrido por el actor, el cual acaeció el día 28/01/2011, sino que por el contrario era la ARL POSITIVA la que fungía como aseguradora de riesgos laborales del señor Rodríguez, por tanto, es esta entidad la llamada a responder en una remota condena.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 del 2023, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala considera como problema jurídico a resolver el determinar, ¿si el demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía para sacar adelante las pretensiones de la demanda, principalmente que se declare que el dictamen N°76296058-10278 de 10 de agosto de 2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no tiene validez y no surte ningún efecto?

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala es negativa respecto del problema jurídico planteado por lo que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que para que prosperara la pretensión de invalidez del referido dictamen debían demostrarse los supuestos errores en que incurrió, lo cual no ocurrió y fue bien aplicado el principio de la carga de la prueba.

El fundamento de la tesis de la Sala es el siguiente:

Para dar solución a este interrogante, se debe partir de situaciones que no son objeto de controversia y están demostradas como es que el demandante sufrió un accidente de trabajo ocurrido el 28 de enero de 2011, con relación al cual, obra el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que corresponde al dictamen 76296058, en el que se dispuso la pérdida de capacidad laboral dictaminada al demandante en un porcentaje del 13,69%, cuando cumplía funciones como técnico electricista, supervisor de distribución en la Unión de Trabajadores de la Industria Energética- UTEN.

Con ocasión a este dictamen, el trabajador fue objeto de reubicación laboral dentro de la UTEN por recomendaciones de medicina laboral y de la ARL Positiva, lo cual tuvo ocurrencia el 26 de diciembre del año 2013, en tanto reposa en el expediente la comunicación de fecha 29 de noviembre del 2013, donde el director de talento humano le hace recomendaciones médicas al trabajador para el desempeño de sus funciones y también las recomendaciones realizadas desde el mes de octubre del año 2013, por el director de Talento Humano de la UTEN. También obran las constancias correspondientes a las incapacidades médicas que le derivó el accidente de trabajo al señor Néstor Marcelo Rodríguez y la cobertura de las mismas incapacidades por parte de Positiva ARL.

Con posterioridad, el actor fue calificado por su EPS con diagnóstico de estrés postraumático y ese dictamen fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde por medio del dictamen número 76296058-5267, del 18 de noviembre del 2016, se determinó que

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

ese diagnóstico de estrés postraumático tiene como génesis el accidente de trabajo que sufrió el demandante el día 28 de enero del año 2011.

Notificada de esta decisión la ARL Axa Colpatria que le daba cobertura al demandante para el año 2016, interpone recurso de reposición y apelación contra la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, siendo el recurso de reposición resuelto mediante el oficio de fecha 31 de enero del 2017, en el sentido de no modificar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y remite en apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la que mediante dictamen número 76296058-10278 del 10 de agosto del 2017, resuelve modificar el dictamen número 762960585267 y determinar qué el estrés postraumático no fue derivado del accidente de trabajo.

Ahora, ya en el trámite judicial, se tiene que, en audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 18 de agosto de 2021¹, previo al inicio de la audiencia, el juzgado de primera instancia precisó que, tal y como se determinó en audiencia anterior, el litigio se circunscribió en relación a la validez o no del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin observación alguna de las partes. Adicionalmente, iniciada la declaración del citado perito Carlos Alberto Cardona Suárez y atendiendo a lo manifestado por éste, una vez tuvo el uso de la palabra el apoderado de POSITIVA ARL solicitó se acepte su recusación con base en una situación sobreviviente por él manifestada, como es su vinculación con POSITIVA ARL; recusación que fue aceptada y, se dispuso que para no afectar el derecho de defensa que le asiste a las partes, en especial a la parte demandante, al no haberse dado el cierre del debate probatorio, en uso de los poderes y facultades del juez, conceder la posibilidad de que pueda aportar un nuevo dictamen con otro perito, con el fin de que se aporte al proceso y para que se determine básicamente en relación con las patologías de Trastorno de Estrés Postraumático, Trastorno Depresivo Recurrente y Gonoartrosis de Rodilla Izquierda Postraumática, sufridas por el demandante, si son enfermedades derivadas y/o secuelas directas del accidente de trabajo del 28 de enero de 2011, así como su fecha de estructuración, el origen de la misma y el porcentaje de pérdida de

¹ Ver archivo "069ActaAudienciaarticulo80pdf".

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

incapacidad laboral, concediéndosele finalmente un plazo de 60 días por solicitud de ampliación del término por parte del apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, a través de proveídos de 26 de octubre de 2021, 28 de marzo, 25 de abril y 4 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia recordó y requirió a la parte demandante la aportación del dictamen pericial, sin que se hubiese obtenido ningún tipo de respuesta.

De lo anterior fácil resulta advertir que no es que se haya impedido a la parte demandante hacer uso del dictamen pericial como medio de prueba para apoyar sus pretensiones, como quiera que la juzgadora de instancia le dio la oportunidad para presentar otro dictamen pericial, concediéndole un plazo de 60 días, sin embargo, en dicho lapso no se aportó ningún tipo de experticia, ni tampoco se justificó o se explicó el motivo de la no aportación.

En consecuencia, es claro que la parte demandante contó con todas las garantías y una adicional y segunda oportunidad en el curso de la primera instancia para traer al proceso el medio probatorio que pretendía hacer valer, sin embargo, sin que se advierta una razón válida o justificativa, decidió desatenderla, y por ello, tampoco es dable a la segunda instancia, dadas las particularidades del presente asunto y la conducta procesal de la parte demandante proceder a decretar la prueba de oficio y suplir tal falencia, en tanto la misma constituye no solo una omisión al deber de autorresponsabilidad que se encuentra en cabeza de las partes, sino que también implicaría violar el derecho al debido proceso y romper el equilibrio entre las partes de que trata el art. 48 del CPTSS, debiendo incluso el juzgador siempre calificar la conducta procesal de las partes, de conformidad con el art. 280 del C.G.P.; en efecto, no se trata en este caso de un medio de prueba no decretado y que en esta instancia se considerare necesario para esclarecer los hechos debatidos y con ello poder hacer uso de la facultad del artículo 54 del C.P.T.S.S. sino que es una prueba decretada y no aportada por falta de diligencia o desidia de la parte demandante, conducta que no puede favorecerse por la segunda instancia supliendo una actitud negativa frente a la obtención del medio probatorio,

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante:	Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado:	JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

sin alterar el equilibrio entre las partes y violando el principio de la carga de la prueba.

Precisamente el artículo 167 del CGP, de manera expresa señala que le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir que quien afirma un hecho dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas y tratándose de la invalidez de un dictamen pericial deben demostrarse con una prueba idónea, los posibles errores que se le endilgan y es lo que aquí no ocurre.

En conclusión, con base en el principio de la carga de la prueba y en atención a que no fue debidamente acreditado el error que se le atribuye al dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no era factible se declarara por la A Quo la invalidez y/o sin efecto tal dictamen, siendo estas concretas razones suficientes para confirmar la sentencia apelada y al no salir avante la alzada, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a la segunda instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N°041 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 26 de mayo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **NESTOR MARCELO RODRIGUEZ MENESES** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI-, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**; actuación a la que fueron vinculados la **UNION DE TRABAJADORES**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2018-00241-01
Demandante: Néstor Marcelo Rodríguez Meneses.
Demandado: JNCI, Positiva y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - UTEN y ARL SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL